REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL R.C.C.
DEMANDANTE :GABRIEL ANTONIO GIRALDO GOMEZ
DEMANDADOS :BANCO CAJA SOCIAL
RADICACION :2019-00063

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 208

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y sin que el demandante hubiere cumplido con la carga procesal objeto de requerimiento del auto anterior de fecha 09 de febrero de 2021, notificado por estados el día 11 de febrero de la misma anualidad, y la cual resulta indispensable para poder impulsar el proceso, puesto que por su no realización ha conllevado la paralización del mismo, y sin que pueda impulsarse oficiosamente, puesto que era menester aportar una información de terceros ajenos al proceso interrumpido por muerte del actor, a fin de vincular sus herederos y continuar la actuación, impone entonces aplicar la consecuencia procesal concerniente a tener por desistida tácitamente la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo de dicho articulado.

Establece el Art. 317 del C.G.P., que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin Condenas en costas ni perjuicios toda vez que no se causaron.

TERCERO.- Cumplido lo anterior ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, _03 de mayo del 2021

Notificado por anotación en el estado No._70___
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario